



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1102

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00312-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Garante: JENNY GONZALEZ HERNANDEZ

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante auto interlocutorio Nro. 1350 del 27 de mayo del 2019, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y mediante Oficio No. 1420 del 27 de mayo del 2019, se informó a de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se requerirá a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto interlocutorio Nro. 1350 del 27 de mayo del 2019 y comunicada mediante Oficio No. 1420 del 27 de mayo del 2019, vehículo identificado con placas UBQ085, de propiedad de la garante JENNY GONZALEZ HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. .31.582.852

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los

requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205552bff7715756f0d778fc0144cc0b7e3e03c235eb3c3ef4405e496a0e7c11**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieicinove (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 1018 del 08 de marzo del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|---------------------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.529.500,00 |
| TOTAL | \$ 1.529.500,00 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1104

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00031-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISIDORO CORKIDI YAFFE
Demandadas: ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S. Y OTRAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

3.- OFICIESE a la entidad demandada ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S para que en adelante consigne los dineros a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

4.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6950b7da4b71ed21bcb772cfa20d3dadff9f4f351767735b88c0dbe95f8e8dc**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 1008 del 11 de marzo del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|---------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 813.333,32 |
| TOTAL | \$ 813.333,32 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1106

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00634-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA

DEMANDADO: JORGE ANDRES QUINAYAS OROZCO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002853678 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 29/11/2022 | NO APLICA | \$ 566.542,30 |
| 469030002869387 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2022 | NO APLICA | \$ 567.881,56 |
| 469030002881910 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023 | NO APLICA | \$ 535.881,56 |
| 469030002893126 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 27/02/2023 | NO APLICA | \$ 535.881,56 |
| 469030002906760 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 29/03/2023 | NO APLICA | \$ 535.881,56 |
| 469030002917274 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 28/04/2023 | NO APLICA | \$ 535.881,56 |
| 469030002927450 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 29/05/2023 | NO APLICA | \$ 535.881,56 |
| 469030002940486 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 30/06/2023 | NO APLICA | \$ 287.541,71 |
| 469030002940699 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 30/06/2023 | NO APLICA | \$ 648.145,97 |
| 469030002952616 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 31/07/2023 | NO APLICA | \$ 648.145,97 |
| 469030002967411 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2023 | NO APLICA | \$ 648.145,97 |
| 469030002979505 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2023 | NO APLICA | \$ 553.803,93 |
| 469030002990903 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 31/10/2023 | NO APLICA | \$ 594.092,35 |
| 469030003000816 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 29/11/2023 | NO APLICA | \$ 652.975,34 |
| 469030003012560 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2023 | NO APLICA | \$ 654.524,97 |
| 469030003020461 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 30/01/2024 | NO APLICA | \$ 626.524,97 |
| 469030003031184 | 1144140994 | MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA | IMPRESO ENTREGADO | 28/02/2024 | NO APLICA | \$ 626.524,97 |

3. OFICIESE al pagador **POLICIA NACIONAL.**, para que en adelante consignen los dineros producto del embargo preventivo del 20% de lo que exceda el salario mínimo y demás ingresos que constituyan factor salarial de lo devengado por el demandado **JORGE ANDRÉS QUINAYAS OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.688.963, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

4.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae873c1a2865961a6856eb7ab5282c169d909fd353b2f65cba6bc33b2ebf06c**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1042 del 12 de marzo del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|---------------------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 6.371.336,79 |
| TOTAL | \$ 6.371.336,79 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1168

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00012-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatorio legal parcial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandada: CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010c7ecf9b247aa7e5190ef342861480004bcc918fbe75e567fb3451ab89269**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1107

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA: HUMBERTO MUÑOZ HENAO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00217-00.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO FINANDINA S.A. en contra de HUMBERTO MUÑOZ HENAO. Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 29 de febrero del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1317 del 30 de marzo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **11.711.873** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed03110f18bd831261a45fc17e379ec4bd0bb7259239743a7e51463fb957f405**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1154

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00598-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA
Demandado: GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA

Decide esta Operadora Judicial sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el señor GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA, a través de apoderada judicial, con el fin de promover la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el Auto No. 873 de fecha 1 de marzo de 2024.

Igualmente, se decidirá acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 873 de 1 de marzo de 2024.

I. Antecedentes.

La incidentalista, fundamentan su petición de nulidad en la establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”.

Para dar sustento factico al incidente anulatorio, aduce la apoderada judicial de manera sintetizada:

- a) Que el 4 de marzo de 2024 se notificó por estado Auto de Seguir adelante la Ejecución, pretermitiéndose todas las etapas procesales respectivas, puesto que, en la contestación de la demanda, se solicitó el decreto y practica de interrogatorio de parte del demandante; en el cual se pretendía que bajo

gravedad de juramento el actor absolviera cuestionario realizado por la apoderada del demandado, con el fin de verificar situaciones y omisiones de la parte actora frente al cobro de las cuotas mensuales causadas, pese a contar con autorización para su descuento directo.

- b) Por lo cual, solicita se declare la nulidad del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 1 de marzo de 2024, notificado por estado el día 4 de marzo del año en curso, y en su lugar se lleve a cabo audiencia para recepcionar el interrogatorio de parte del demandante.

En razón del traslado corrido por la Secretaría de este Despacho Judicial a la parte actora, el día 13 de marzo, fue allegado memorial describiendo el traslado del escrito de nulidad, en el cual se solicita rechazar de plano la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada, debido a que no se observa ninguna causal que invalide lo actuado hasta el momento, por lo tanto, el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución debe mantenerse incólume.

Dicha solicitud, se encuentra sustentada fácticamente de manera sintetizada, como se muestra a continuación,

- a) Que por Auto de 7 de febrero de 2024, notificado el 8 de febrero, se reconoció personería a la apoderada del demandado, se tuvo al mismo, por notificado a partir de la fecha de notificación de la providencia, y se ordenó el envío del link del expediente digital a través de los correos electrónicos informados. Por lo que el Juzgado, el 12 de febrero le remite el link a la parte pasiva de la Litis y su apoderada para que accedieran al expediente. En consecuencia la apoderada el 28 de febrero de 2024 remite excepciones de mérito contra mandamiento de pago.
- b) Que se debe rechazar de plano la nulidad alegada, debido a que para poder llegar a las etapas de correr traslado de excepciones, practica de pruebas y realización de audiencia, las primeras debieron haberse interpuesto dentro del término legal oportuno y no de forma extemporánea como sucedió.

II. Consideraciones

La Constitución Política en su artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por otra parte, el artículo 83 de la norma superior, establece el principio de la buena fe, el cual refiere que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En cuanto a las causales de nulidad, oportunidad y trámite, los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso establecen:

“Artículo 133. Causales De Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Dicho esto, como quiera que se encuentra satisfechos los presupuestos de la causal de nulidad y encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente; procede esta Operadora Judicial a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

En primer lugar, se hace necesario citar el artículo 301 del Código General del Proceso, que sobre la notificación por conducta concluyente, establece,

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada, queda claro que la notificación por conducta concluyente del demandado, cuando constituye apoderado judicial opera el día en que se notifica el auto que reconoce personería adjetiva al abogado. Para el caso que nos ocupa, por Auto No. 481 de 7 de febrero de 2024, notificado por estado el 8 de febrero, se reconoció personería y se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, quiere decir esto que, el 8 de febrero del año en curso fue la fecha en la que quedó notificado el demandado.

En segundo lugar, el día 12 de febrero, la Secretaría del Juzgado remitió a los correos electrónicos tanto del demandado, como de su apoderada, el traslado de la demanda, como se muestra a continuación,

REMISIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL - RAD. 76001-40-03-019-2023-00598-00

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 3:03 PM

Paragustavomarriagacaballero@gmail.com <gustavomarriagacaballero@gmail.com>;LEDYS <angelica.maria.perez.angulo@gmail.com>

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

Apoderada Judicial
ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO

Cordial saludo,

Por medio del presente se remite el link del expediente digital en cumplimiento del auto No. 481 de fecha 7 de febrero de 2024, para los fines pertinentes.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: [76001400301920230059800](#)

Att,

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Retransmitido: REMISIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL - RAD. 76001-40-03-019-2023-00598-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 12/02/2024 3:03 PM
Para: LEDYS <angelica.maria.perez.angulo@gmail.com>

1 archivos adjuntos (61 KB)

REMISIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL - RAD. 76001-40-03-019-2023-00598-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

LEDYS.angelica.maria.perez.angulo@gmail.com

Asunto: REMISIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL - RAD. 76001-40-03-019-2023-00598-00

Retransmitido: REMISIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL - RAD. 76001-40-03-019-2023-00598-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 12/02/2024 3:03 PM
Para: gustavomariagacaballero@gmail.com <gustavomariagacaballero@gmail.com>

1 archivos adjuntos (61 KB)

REMISIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL - RAD. 76001-40-03-019-2023-00598-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gustavomariagacaballero@gmail.com (gustavomariagacaballero@gmail.com)

Asunto: REMISIÓN LINK EXPEDIENTE DIGITAL - RAD. 76001-40-03-019-2023-00598-00

Actuación que se atempera a lo dispuesto por el artículo 91 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala,

“(…) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (…)” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se tiene que el término con el que contaba la parte Pasiva de la Litis para contestar la demanda, inició el 12 de febrero y feneció el día 23 de febrero de 2024, término que fue atendido por la apoderada del demandado de manera extemporánea, pues la contestación fue enviada el día 28 de febrero de 2024. Por lo tanto, al haber sido contestada de manera extemporánea la demanda, no hay lugar a correr traslado de las excepciones propuestas, ni mucho menos, a decretar prueba alguna, pues la actuación que se debía desplegar en consecuencia de la extemporaneidad, era la que realizó el Despacho, esto es, proferir el Auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

RV: Memorial proceso 76001400301920230059800

Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19ccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 4:46 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j19ccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: LEDYS <angelica.maria.perez.angulo@gmail.com>

1 archivos adjuntos (765 KB)

MEMORIAL GUSTAVO MARRIAGA.pdf

Cordial saludo,

Se procede a remitir memorial que fue allegado por error a este despacho.

Atentamente.



Vanessa Rubio Ramirez | Asistente Judicial

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 602-8802339

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali

De: Angélica María Pérez Angulo <angelica.maria.perez.angulo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 10:46

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19ccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial proceso 76001400301920230059800

Cordial saludo,

Adjunto se remite memorial dentro del proceso de la referencia.

Sin otro particular,

Así las cosas, y en razón de los argumentos expuestos, No se encuentra probado que se haya incurrido en causal de nulidad alguna dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, esta Juzgadora negará la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada de la parte demandada.

En tercer lugar, el Código General del Proceso establece la procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación en los artículos 321 y 322, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la apoderada de la parte demandada, el día 7 de marzo de 2024, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término establecido por la Ley para recurrir el Auto.

No obstante lo anterior, se avizora de la lectura del artículo 321 ibídem, que el Auto que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución, no se encuentra relacionado dentro de los Autos Apelables. Razón por la cual, se denegará el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 873 de 1 de marzo de 2024, por improcedente.

Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DENEGAR la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 873 de 1 de marzo de 2024, por improcedente.

3.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd8700f80067a1c887a24bf36827e95c38e518bf6752eeb39988ba9cb7405ad**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1103

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARELA BELLINI.
DEMANDADO: FELIPE RINCON MARTINEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00872-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memoriales en reiteradas ocasiones con el fin de que se realice la ampliación de medida cautelar la cual consiste en el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tiene la parte demandada señor FELIPE RINCON MARTINEZ sobre los bienes muebles tipo vehículo distinguidos con placas **CKG419 y EFP358**, revisada dicha solicitud se tiene que la misma es procedente toda vez que las medidas cautelares anteriormente decretadas han sido infructuosas.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que la parte actora allega memorial el día 15 de marzo del 2024 contentivo de liquidación de crédito para que obre dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad que posee el señor FELIPE RINCON MARTINEZ sobre los bienes muebles tipo vehículo distinguidos con las placas **EFP358** clase: CAMIONETA marca: FORD color: BLANCO OXFORD motor: HFA16847, y del vehículo distinguido con placas **CKG419** clase: AUTOMOVIL marca: VOLKSWAGEN color: PLATA SATIN motor: APK769837 proceda con la inscripción de la medida en el respectivo certificado de tradición y Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

2.- LIBRESE oficio a la secretaria de tránsito, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se realice la inscripción de la medida decretada sobre los vehículos que se relacionan en el literal numeral anterior en el respectivo certificado de tradición.

3.- AGREGAR liquidación de crédito aportada el día 15 de marzo del 2024 por la parte actora para que obre dentro del proceso en la oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b715388e297459e9001072271e4d70c1dbbc03d4e11ec91e18be31f26b7f4**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 11 de marzo del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|---------------------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 5.124.803,30 |
| TOTAL | \$ 5.124.803,30 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1160.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01027-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: “COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS” siglas “COOTRAEMCALI”.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCES.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.- OFICIESE a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez sean convertidos los títulos judiciales hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 20 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 046 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12734a3e1cc0a5c9e61fa89359cbc26103b3e20f8cbc994ee47ba9b72ef0a167**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 11 de marzo del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|--|-------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$5.274.871,028 |
| GUIA No. .51892960505 (fl. 4 archivo, 26AportanNotificacionNorma.pdf) | \$ 9.000 |
| GUIA No. 51892940505 (fl. 4 archivo, 26AportanNotificacionNorma.pdf) | \$ 9.000 |
| TOTAL | \$ 5.292.871,028 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1161.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-01081-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NIDRA S.A.S.
NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994e4cf9a6e62890c0291c8b380e7c5ba0689f33956bb44c2709171582c36c74**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 11 de marzo del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$4.381.052,27 |
| TOTAL | \$4.381.052,27 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1162.

Radicación: 76001-40-03-019-2024-00012-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: JUAN CAMILO URDINOLA RENGIFO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c906f794fcc9edd2740930d2a5702848b6a5fcf1b267eee35afd97714559607**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1009 del 11 de marzo del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 507.455,301 |
| TOTAL | \$ 507.455,301 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1105

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NELSON MOYA ARIZA
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00043-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fc9eede0bf807fb5803f24b349eb684a47071974311cb80c2371907d668dfe**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1108

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00159-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA EUGENIA AGUILAR ALVAREZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de MARIA EUGENIA AGUILAR ALVAREZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada por medio del correo electrónico mediante mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 29 de febrero del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 654 del 16 de febrero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **9.091.278,51** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b126e9dad91e28a7d2720c8625d7e1bd9395a4aa356d00a69f64ef45ddd6f7fc**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1166

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO: CALIXTO MONTAÑO VALENCIA
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024 -00226-00

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 971 del 06 de marzo del 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía dándosele a la parte ejecutante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte demandante subsano la demanda pero no lo hizo en debida forma, dado a que no discrimino cuota a cuota lo que pretende cobrar lo cual se encuentra plasmado en el titulo valor base de la ejecución pagare, toda vez que sigue haciendo referencia a clausula aceleratorio sin estipular cuota a cuota los valores que debían ser cancelados por la parte demandada dentro del asunto.

Dicho lo anterior es de aclarar, que si el titulo valor pagare se estipulo en cuotas, es decir si la obligación fue pactada en cuotas, las pretensiones del libelo de la demanda deben ser cobradas en cuotas, dado que revisando el pagare Nro. 312 aportado en su cláusula **TERCERO: Plazo** fue pactado a pagar en 12 CUOTAS MENSUALES DE IGUAL VALOR.

En mérito de lo expuesto, y, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados

con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f049d1ce11f21c0273af145b0fc13d072abb2154a095984278c27a0dc7bca13**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1167

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00256-00
Tipo de asunto: APREHENSION Y ENTREGA
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Garante: KAREN LIZETH CARDONA PINO

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 986 del 07 de marzo del 2024 se inadmitió el trámite de APREHENSION Y ENTREGA dándosele a la parte solicitante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte solicitante remitió escrito de subsanación escrito mediante el cual no cumplió con lo ordenado mediante el auto por medio del cual se inadmitió el trámite, toda vez que en el mismo se le ordeno aportar el CERTIFICADO DE TRADICION y la parte solicitante apporto en vez de dicho certificado un HISTORICO VEHICULAR; por lo cual al hacer caso omiso a lo ordenado por el Despacho, se procederá a rechazar el presente tramite que estaba por cursar en esta Dependencia Judicial.

Dicho lo anterior, el Juzgado en virtud con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el presente tramite de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **20 DE MARZO DE 2024**
En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a89dfd4119b1fa02056857d81a6a2672437106fc0afcfa2e37642d89ab863**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1163

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL K112-CIPRES ETAPA I
DEMANDADOS: JUDITH PARDO
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00275- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- En el acápite de pretensiones la parte actora hace referencia al cobro de cuotas de administración in especificar de manera concreta la fecha en modo (DD/MM/AA) en que se causa cada cuota de administración, con el fin de verificar desde cuando se causa los intereses moratorios que se pretenden cobrar igualmente, así las cosas también es de resaltar que el titulo base de la ejecución tampoco especifica las fechas exactas en que se causa cada cuota de administración relacionada en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef08de53c55d6f7aeb9d910686f5a5aa8e711064b288e8103eb3ec23ce5998b**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1169

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: VTM S.A.S

DEMANDADO: PAULA ANDREA RUIZ ABRIL

RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00295- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- En el acápite de cuantía la parte actora hace referencia a una suma posterior a la plasmada en el titulo valor base de la ejecución pagare No. 2084, se hace de suma importancia toda vez que según lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P numeral 9. La cuantía se hace necesaria para determinar la competencia del proceso o el trámite.

2.- se tiene que la parte actora allega escrito de poder especial pero se hace necesario remitirlo desde la dirección de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales según el certificado de cámara de comercio aportado a la presente demanda, tal y como lo ordena el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto aportar dicho escrito de poder según lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P

3.- Se avizora de igual forma, que la parte actora en el acápite de notificaciones no informa bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección de correo electrónico de las partes por lo tanto se le ordena que aporte la prueba fehaciente de como obtuvo la dirección de correo electrónico personal utilizado por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2-. **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f084ddf3a858c1894aed325b57aace7c38c33c3b5ea62cad3c0105996a9cd948**

Documento generado en 19/03/2024 07:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>